

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c29d87e8796fbbc281955a46734a79d5525caf408ba9b434c9e75fc432db1f

Documento generado en 25/06/2021 04:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de reajuste de medida cautelar, y avalúo catastral, presentado por la parte ejecutante. sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de JUAN LONDOÑO POSADA. Contra: NASLYARROYO AGAMEZ Y OTRO. RAD 23001 31 03 003 2018 00266 00.

En escrito que precede, la apoderada judicial de la parte ejecutante **Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, solicitó un "reajuste de medida cautelar".

Por lo que se hace necesario que la apoderada judicial aclare su solicitud ya que se hace ininteligible, teniendo en cuenta que el día 15 de octubre de 2019, el despacho había realizado un pronunciamiento frente a dicha medida, en donde se decretó los rangos máximos establecidos en la ley así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de la demandada NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada con C.C. N° 30.689.704, como empleado de la GOBERNACION DE CORDOBA. Se limita el embargo hasta la suma de \$600.000.000. Sírvase retener dicha suma y ponerla a disposición del juzgado a través del Banco Agrario de Colombia. CODIGO JUZGADO 230012031003

En cuanto al avalúo presentado, el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

"Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días." (Negrilla fuera de texto)

Por lo antes anotado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: SOLICITAR a la Dra. **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES** aclarar el asunto de su solicitud, en el presente proceso. Una vez realizada la aclaración, vuelva a despacho para proveer.

SEGUNDO: CORRER traslado por diez (10) días del avalúo catastral, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc09e0abb5345f736f875d7298242c32adf14ec54c9fa53f47fb693a70ce07**
Documento generado en 25/06/2021 04:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de corrección sobre medida cautelar, y la apoderada judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho frente a la aclaración del monto efectivamente recaudado por la entidad ejecutante. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Hipotecario de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938 – 8** Contra **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8, JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432. y MARIA IRMA VANEGAS DE BETANCUR C.C. N° 32.332.085. RAD. N° 2019-00252-00**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la corrección del auto que levanto la medida cautelar, en donde además se terminó el proceso por pago total de la obligación.

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha mayo 31 de 2021, en el sentido que, el folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **MONTERIA**, y no a la Oficina de Registro de Sahagún, como se señaló en el mencionado auto.

Razones por las que se corregirá el auto calendarado 31 de mayo de 2021, en el siguiente sentido: levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos **de Montería.**

Habiendo aclarado además, la suma efectivamente recaudada por la entidad ejecutante así:

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como apoderada al pleito de rúbrica, abogada con T.P. 70.505 del C.E. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la rúbrica, mediante el presente escrito y en relación con el requerimiento realizado en auto de fecha mayo 31 de 2021 en cuanto al monto pagado por el ejecutado a efectos de fijar el arancel judicial establecido en la ley 1394 de 2010, manifiesto a Usted respetuosamente, que:

-Que **BANCOLOMBIA S.A.** realizó un descuento al deudor y acepto como pago total de todas las obligaciones demandadas, la suma de \$740.192.450.

Así las cosas, esa es la suma efectivamente recaudada por la parte demandante, y a tener en cuenta como base para liquidar el arancel judicial Ley 1394 de 2010.

Aporto certificación expedida por el Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** informando lo arriba anotado.

Por lo que es procedente dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3°, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en unacifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c). Para lo cual se debe tener como suma cancelada la siguiente: **\$740.192.450.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR el auto calendarado 31 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:** levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos **de Montería.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante que en el término de (5) cinco días, cancele el arancel judicial con destino al fondo de modernización de la justicia, teniendo en cuenta **la TARIFA** del dos por ciento (2%) de la base gravable, Para lo cual se debe tener como suma cancelada la siguiente: **\$740.192.450.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470a544cac5bd02693d4bfdc9cc3caf0e29973f8bcc8f049560efafad500344d

Documento generado en 31/05/2021 04:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1da121b3c66211e7ed435f8e2274a9c0ec58fcb35068ca2f3a6dc
3253fadcc9**

Documento generado en 25/06/2021 03:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el BANCO GNB SUDAMERIS, allegó respuesta, sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO: RADICADO N° 2019 -00283

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde BANCO GNB SUDAMERIS informaron que:

REF: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL

OFICIO No. 00562
FECHA: 26 de abril de 2021
RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00283.

DEMANDANTE:
BANCOCOLOMBIA S.A. NIT.

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual se nos informa sobre el levantamiento de unas medidas de embargo respecto de **MARIA CRISTINA GHISAYS MARTINEZ**; identificada con **CC. No. 52.253.915** para informar que los prenombrados no son clientes del Banco, por lo cual no existen medidas cautelares por levantar.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento del ejecutante la citada información.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento la citada información que antecede, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191193a05d131755ec64412fb0fe3b7d3300310102f93fb750722db5995faf5b

Documento generado en 25/06/2021 03:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

LUZ STELLA RUIZ M
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. Nº 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.**

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la ejecutante, donde solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de la razón social de CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

Sabido es que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio¹, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio².

En tal sentido, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de secuestro de la razón social de la ejecutada.

2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres empleados por la IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. para la prestación del servicio público de salud, tales como: escritorios, equipos de oficina (computadores, fotocopiadoras, scanners, portátiles, tablets, archivadores, equipo de audio y elementos similares, etc)

Se verifica que la IPS está compuesta por distintos bienes que hacen parte de un todo, para la prestación del servicio público esencial de salud, razones por las que no es posible desmembrar la unidad como establecimiento, para embargar los bienes que lo

¹ “Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

² “la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

componen, razones por las que no se accederá a ello, y porque además, dichos bienes muebles hacen parte del menaje necesario para la prestación del servicio de salud.

3. Embargo, secuestro y retención de los dineros que recibe la IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., producto de los servicios de salud prestados a usuarios en forma particular, es decir, el dinero que se recauda producto de la atención de usuarios por fuera de las EPS. Solicita que, para ello, se designe un secuestre con funciones de recaudador en las oficinas de tesorería y el área de contabilidad de la ejecutada o, en su defecto, se oficie al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos, para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del presente proceso.

El Despacho accederá a decretar la medida, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela, sin embargo, no es procedente designar secuestre con funciones de recaudador en las oficinas de Tesorería y el área de contabilidad de la ejecutada o en su defecto.

Ya que para retener estas sumas, se debe oficiar al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del proceso, tal como lo establece el artículo 593 numeral 4 del CGP así:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

Razones por las que se procederá conforme lo señala la norma.

4. Embargo y secuestro de los dineros que son cancelados por las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA y en general todos los que de las EPS recibe la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., producto de la prestación o venta de servicios **por medicina prepagada**, teniendo en cuenta que estos recursos no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

El Despacho accederá a decretar la medida, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.

Finalmente solicita el togado, oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, con el fin de identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras, especificando en cuál de ellas la IPS ejecutada deposita recursos propios y recursos provenientes de las EPS.

Encuentra el Despacho que esto no es una medida cautelar y que dicha solicitud no es procedente por cuanto, en primer lugar, el artículo 78 -Deberes de las partes y sus apoderados- en su numeral 10, consagra: “*Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*” razones por las que será denegada.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de la RAZÓN SOCIAL de la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, conforme a lo esgrimido en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, empleados para la prestación del servicio público de salud, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que recibe la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, producto de los servicios de salud prestados a usuarios en forma **particular, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría, ofíciase al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del proceso.

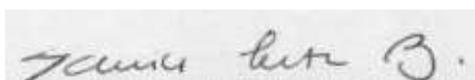
REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que indique al Juzgado el correo electrónico de dicho funcionario, a quien deberá enviársele el oficio.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, por concepto de la prestación o venta de servicios **por medicina prepagada**, las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA deban pagar a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5; **teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, por lo expresado en la considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140170af939898ff319e3d605a99f30e46f972b50ff4ca6f655972833deb6420

Documento generado en 25/06/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar de propiedad de la sociedad demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1 RAD. No. 2020-00143 - 00**

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicitó que sea decretado el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S, a fin de que se oficie a cada uno de los juzgados respectivos para que se tome nota del embargo del crédito cobrado judicialmente por la sociedad acá demandada conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Los bienes a embargar son:

1. CREDITOS A FAVOR DE ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.: EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros adeudados a la sociedad demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., y que se están cobrando judicialmente por parte de la mencionada entidad en calidad de demandante y acreedora, así:
 - 1.1. Crédito cobrado a través de PROCESO EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001400301420200056300
 - 1.2. Crédito cobrado a través de PROCESO EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001418900120210001400
 - 1.3. Crédito cobrado a través de PROCESO EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001418900220200054300.

Otea esta Célula Judicial que la solicitud de embargo y secuestro es legal y procedente, por tanto, se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del crédito cobrado a través de PROCESO EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001400301420200056300, el crédito cobrado a través de PROCESO EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001418900120210001400 y el crédito cobrado a través de PROCESO

EJECUTIVO adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., adelantado ante el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001418900220200054300. Ofíciase.

OFICIAR POR SECRETARIA al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN y el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN. Se limita la medida en la suma de \$1.047.209.251, y el número de cuenta de ahorro del banco agrario a donde se deben hacer los depósitos judiciales es: **230012031003**, a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B.".

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770cc8fa76ac6c069075f8546706248d4ae5ef5c20dbcf5762f6dfdc7fe04054**
Documento generado en 25/06/2021 04:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, donde la UARIV solicita más información sobre el inmueble objeto del proceso. Así mismo, la apoderada demandante allegó sendos memoriales, donde manifiesta haber cumplido el requerimiento hecho por el Despacho. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Rural, de **GABRIEL ALFONSO ESPINOSA GREYFF**, Contra **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CADAVID -CC.14.877.395**, **GIOVANNY DE JESÚS TUBERQUÍA VALLE -CC. 71.634.236** y **PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00191- 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos adosados por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que los documentos allegados corresponden a los requeridos en auto que precede, a excepción de los certificados especiales de las matrículas inmobiliarias: **140-12743**, **53946**, **53947** (que integran por englobe la 140-9266 objeto de prescripción), de los cuales allega notas de negociación emitidas por la ORIP, indicando que dichas M.I. no tienen vida jurídica.

Respecto al término de cumplimiento del requerimiento señalado por el Despacho, encuentra esta Agencia Judicial que, si bien es cierto que la togada no cumplió en su totalidad lo requerido dentro del término señalado, no es menos cierto que presentó informes sobre su gestión para obtener dichos documentos, para lo cual debió atenerse a las políticas de trámite documental implementadas por la ORIP.

Así las cosas, el Despacho tendrá por cumplido el requerimiento y, una vez sean revisados todos los documentos adosados, se decidirá sobre la necesidad o no de ordenar la presentación de otro documento, previa contestación de las entidades requeridas en el auto admisorio.

Respecto a la solicitud de más información, presentada por la UARIV, se ordena Oficiar nuevamente, incluyendo toda la información del inmueble objeto de las pretensiones y anexar los certificados de tradición y escrituras públicas allegadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER CUMPLIDO el requerimiento hecho a la parte demandante en auto calendarado 09-marzo-2021, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, ofíciase informándole los datos del inmueble objeto de prescripción y anéxese copia de los documentos que se relacionan, así:

INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN: “FINCA CATALUÑA”, ubicado en la región del Charcón, Vereda Loma Grande del Municipio de Montería - Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-92666, con una extensión de tierra de aproximadamente 427

hectáreas y, está comprendido por los siguientes linderos: NORTE: Hacienda las Panelas y predios del señor Carlos Giraldo, SUR: predios de los señores Emilio Ruiz y Abel Olmos, ESTE: Hacienda las Botellas, Hacienda el Bongo y Hacienda los Principios, OESTE: Predios de los hermanos Buelvas, Rómulo Pérez, Pedro Aguirre, Anselmo Jaramillo, Luis Jiménez, Jorge Jiménez y Pablo Jiménez.

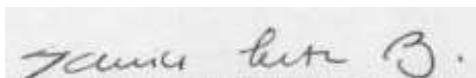
El inmueble **corresponde a un englobe** de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias: 140-12743, 140-53946 y 140-53947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

Las matrículas inmobiliarias 140-53946 y 140-53947 son abiertas con base en la M.I. 140-53789; nacen del englobe de varios predios, por lo cual se hace necesario verificar certificado de tradición de la M.I. 140-53789, de la cual se segregan los predios objeto de englobe en las citadas matrículas inmobiliarias (140-53946 y 140-53947).

Por lo anterior, se anexan los certificados de tradición de las siguientes matrículas inmobiliarias:

- 140-92666 -del inmueble objeto de prescripción.
- 140-12743, 140-53946 y 140-53947 de los predios englobados en Escritura Pública No. 083 del 21-enero-2002 otorgada ante la Notaría Primera de Montería, que dieron origen a la M.I. 140-92666.
- 140-53789, con base en la cual fueron abiertas las M.I. 140-53946 y 140-53947 (englobados en el inmueble objeto de prescripción)
- Escritura Pública No. 083 del 21-enero-2002 otorgada ante la Notaría Primera de Montería, por la cual se realizó el englobe del predio objeto de prescripción
- Escritura Pública No. 2879 del 10-10-94 de la Notaría Primera de Montería, donde constan la cabida y linderos de los predios englobados: 140-12743, 140-53946 y 140-53947.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA
Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f491768208d39d1caabb477c325b1c7b6a88e6214613fd0f4bee121ecc8c0a

Documento generado en 25/06/2021 03:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal Indemnización Perjuicios **-Ejecutivo a continuación**, de **COOTRANSTUR LTDA -NIT. 891.000.746-9**, contra **CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. - NIT. 860.002.945-4** y **ANGELA LUCÍA HERNÁNDEZ PARDO -CC.30.656.360. Rad. No. 2014 – 00214-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -Dra. Olfa María Pérez Orellanos, solicitó medidas cautelares así:

“Con el fin de evitar que la pretensión del proceso de la referencia se vuelva ilusoria:

El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias de la ciudad de Montería, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a términos o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de la sociedad COOTRANSTUR LTDA identificada con NIT 891.000.746-9. Lo anterior para hacerlo efectivo remitiendo oficio a las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BCSC BANCO CITIBANK BANCO SANTANDER BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA DAVIVIENDA BBVA BANCO POPULAR HELM BANK BANCO DE OCCIDENTE. BANCO AGRARIO BANCO SUDAMERIS”

Comoquiera que lo solicitado es legal y procedente al haberse librado mandamiento de pago se decretaran las medidas solicitadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias de la ciudad de Montería, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a términos o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de la sociedad COOTRANSTUR LTDA identificada con NIT 891.000.746-9.

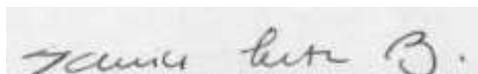
Lo anterior para hacerlo efectivo remitiendo oficio a las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BCSC BANCO CITIBANK BANCO SANTANDER BANCO

DE BOGOTA BANCOLOMBIA DAVIVIENDA BBVA BANCO POPULAR HELM BANK
BANCO DE OCCIDENTE. BANCO AGRARIO BANCO SUDAMERIS.

Se limita la medida en la suma de **\$11.714.790**, y el número de cuenta de ahorro del banco agrario a donde se deben hacer los depósitos judiciales es: **230012031003**, a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d639f153072f0a26d0f074fb43ac6651a774dfc46d97f601893a09de98caec

Documento generado en 25/06/2021 05:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTINUACIÓN FIJACIÓN ESTADO No. 0076



Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha del auto	Fechas	
						INICIAL	VENCIMIENTO
2014-204	EJECUTIVO	COOTRANSTUR LTDA	CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. - NIT. 860.002.945-4 y ANGELA LUCÍA HERNÁNDEZ PARDO	DECRETAR el embargo	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO MONTERIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 76 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190028300	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Maria Ghisays Martinez	25/06/2021	Auto Decide
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	25/06/2021	Auto Decide
23001310300320190034000	Ejecutivo	William Antonio Puche Ruiz	Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A.	25/06/2021	Auto Decide
23001310300320190025200	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Jaime Saul Betancurt Bedoya, Representaciones Surtilineas Ltda En Liquidacion, Maria Irma Vanegas De Betancur	25/06/2021	Auto Decide
23001310300320200014300	Procesos Ejecutivos	Gerber Agri International Llc	Andicomercio Colombia Sas	25/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

c5cbe47a-845c-4aa9-a6c9-169cafd1760b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 76 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200019100	Procesos Verbales	Gabriel Alfonso Espinosa Greyff	Personas Indeterminadas I , Javier Enrique Quintero Cadavid	25/06/2021	Auto Decide
23001310300320130020700	Procesos Verbales	Gilberto Andres De La Vega Hernandez Y Otros	Saludcoop Y Otros , Clinica Central Ohl	25/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

c5cbe47a-845c-4aa9-a6c9-169cafd1760b